

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**SENTENCIA** No. 102

RADICACIÓN: 2022-00442-00

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil  
Veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proveer sobre el **TRABAJO DE PARTICIÓN** elaborado por el apoderado de los interesados, como partidador designado, dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA del causante JOSE VICENTE RAMIREZ VINAZCO, con liquidación de sociedad conyugal** conformada con la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO**, promovida mediante apoderado Judicial, por ésta y **PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS** y **LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS**, que, por la naturaleza de esta providencia, se avizora que será aprobatoria del mismo.

**II. ANTECEDENTES**

Los señores **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO**, **PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS** y **LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS**, por intermedio de apoderado judicial promovieron la apertura del proceso de **SUCESION INTESTADA del Causante JOSE VICENTE RAMIREZ VINAZCO**, con liquidación de la sociedad conyugal conformada entre el causante y la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO**, demanda que correspondió a este despacho, y mediante Auto Interlocutorio No. 1283 del 22 de noviembre de 2022, se declaró abierto y radicado en este despacho el proceso de sucesión intestada del referido causante; se reconoció como herederos a **PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS** y **LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS**, en calidad de hijos del causante, y como cónyuge supérstite a la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO**, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir; se ordenó la inscripción de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y finalmente, informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la iniciación del presente proceso.

Mediante publicación en el Registro Nacional de Emplazados del 25 de noviembre de 2022 se dio cumplimiento al emplazamiento ordenado en el auto de apertura de sucesión, sin que hayan concurrido otros interesados. Vencido el término correspondiente, por auto No. 61 del 28 de febrero de 2023 se señaló fecha para la diligencia de Inventarios y Avalúos consagrada en el Art. 501 del C.G.P., para el día 10 de mayo de 2023; audiencia que se celebró en la fecha indicada, dentro de la cual se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados; se decretó la partición; se designó como partidador al apoderado judicial de los interesados de la sucesión, por estar

facultado, y se señaló término para la presentación de la partición, el que correría una vez venciera el término de que legalmente dispone la DIAN para exigir las deudas fiscales de plazo vencido, entidad que remitió oficio el 09 de junio de 2023, informando que no hay deudas pendientes del causante y autorizó continuar el trámite, respuesta que se puso en conocimiento de los interesados, por auto del 13 de junio de 2023 y se previno al partidor para que procediera a presentar el trabajo de partición de los bienes de la herencia, quien así procedió el 15 de junio de 2023, y como fuera elaborado por el apoderado de los interesados, se hizo innecesario correr traslado, y se procede a decidir de fondo el asunto, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, previas las siguientes

### **III. CONSIDERACIONES**

3.1. La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal, si fuere del caso.

3.2. Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesalmente, la partición debe descansar sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, según los órdenes y las calidades legalmente establecidas y la causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

3.3. Ahora, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste ya sean herederos, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, entre otras (artículos 508 del C.G.P., y 1394 del C.C.).

3.4. Cabe señalar por otra parte, que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

3.5. Ahora bien, el artículo 508 del Código General del Proceso, en armonía con el 1394 del Código Civil, consagra las reglas que el partidor debe tener en cuenta para realizar su trabajo, quien tiene dos limitaciones generales para la elaboración de su trabajo, 1). La voluntad del difunto, cuando la sucesión está guiada por un testamento y 2). Las previsiones legales de orden público, tanto para el primer caso, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

3.6. Pues bien, examinado el trabajo de partición sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ciñe a los inventarios y avalúos aprobados, y se atempera a las reglas señaladas por el artículo 508 del C.G.P., que impone las pautas al partidor para efecto de la liquidación y distribución de la herencia y sociedad conyugal, entre los herederos reconocidos en el proceso y la cónyuge supérstite, y procedió el partidor a formar las respectivas hijuelas.

3.7. Así entonces, cumplidos a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición, a ello se procederá

acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 del C.G.P.; se ordenará la inscripción del trabajo de partición y la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-366062, así como la posterior protocolización de este acto, en la NOTARÍA DOCE del Círculo de Cali, conforme al inciso segundo, numeral 7 del artículo 509 C.G.P., que dispone la escogencia de la notaría a criterio del juez.

Consecuente con lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI (VALLE), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

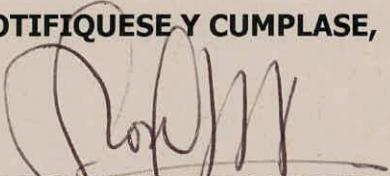
**RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN** presentado dentro del proceso de **SUCESION INTESTADA del causante JOSE VICENTE RAMIREZ VINAZCO**, con liquidación de sociedad conyugal que conformara con la señora **BEATRIZ CALAMBAS CLAVIJO**, promovida mediante apoderado Judicial, por ésta y PABLO CESAR RAMIREZ CALAMBAS y LUIS FERNANDO RAMIREZ CALAMBAS; fallecido el 02 de abril de 1995.

SEGUNDO: **ORDENAR** LA INSCRIPCIÓN del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-366062, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, Valle; inscripción que se verificará con copias auténticas del respectivo trabajo y de la presente sentencia que para tal efecto se expedirá por la secretaría del Juzgado para luego ser glosadas al expediente.

TERCERO: **ORDENAR** la PROTOCOLIZACIÓN del trabajo de partición y de esta providencia, en la NOTARÍA DOCE DEL CÍRCULO DE CALI. (Artículo 509 del CGP), una vez cumplido y acreditado el punto anterior.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

Sentencia notificada en estado electrónico No. 118

Fecha: 12 de julio de 2023

Jhonier Rojas Sánchez  
Secretario: